



**Ayuntamiento de Burgos**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor S/N**  
**09071 BURGOS**

**Asunto: Grado personal consolidado correspondiente al nivel 24 / Falta de abono**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **1782/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante hacía alusión al funcionario XXX. Dicho funcionario había ocupado un puesto de nivel 24 (XXX), desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2019, y en consecuencia, a instancia del mismo, y mediante Resolución de 26 de julio de 2019, se reconoció *“el Grado Personal correspondiente al nivel 24 al funcionario XXX*. Posteriormente, y en concreto con fecha 1 de septiembre de 2019, se incorpora a un nuevo puesto de trabajo de nivel 22 (XXX), tras superar una oposición libre, como consecuencia del nombramiento efectuado mediante Decreto de 29 de agosto de 2007.

Continuaba el reclamante indicando que *“En las nóminas (se entiende de XXX) desde septiembre de 2019 (...) se atribuye un complemento de destino correspondiente con el nivel 22”*, y solicitaba *“La retribución, en concepto de complemento de destino, correspondiente a un nivel 24”*. Además, añadía que dicha solicitud había sido dirigida por XXX al Ayuntamiento de Burgos (con fechas 5 de octubre de 2019, 9 de marzo y 8 de julio de 2020) y que, en la fecha de presentación de la queja, ni se habían actualizado las nóminas, ni contestado los escritos.

A la vista de lo expuesto, con fecha 12 de junio de 2020, nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite se cumplimentó por ese Ayuntamiento mediante un informe, de fecha de entrada 1 de octubre de 2020, en el que nos indicaba que *“se ha dictado resolución número 7263/20, de fecha 3 de agosto de 2020, por la que se le deniega lo solicitado, fundamentado en los motivos que se exponen en la extensa resolución que se dicta, de 19 folios. En el traslado que de la misma se ha hecho al interesado, se le indica el régimen de recursos que contra la misma pueden interponerse, así como los plazos en los que puede ejercitar tal facultad, en el caso de que no estuviere conforme con la misma”*.



Posteriormente, mediante escrito de 13 de enero de 2021, se solicitó a V.I que, en el plazo de un mes, nos remitiera una copia de la resolución de 3 de agosto de 2020. En contestación al citado escrito, mediante otro de fecha de entrada 2 de febrero de 2021, ese Ayuntamiento nos ha remitido una copia de la citada resolución.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

### **1.-Cuestiones formales**

En primer lugar, debemos partir, tal y como resulta de la resolución de 3 de agosto de 2020, que *“el interesado aduce haber adquirido por silencio su derecho”*.

Sin embargo, la precitada resolución (de 3 de agosto) entiende que *“estamos ante un procedimiento de reclamación económica, que implica efectos económicos, por lo que los efectos del silencio serían desestimatorios”*. Dicha afirmación se fundamenta en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de julio de 2019, relativa a una solicitud de reconocimiento del Nivel IV de Carrera Profesional, de 2 de diciembre de 2016, dirigida al Servicio Madrileño de Salud, en la que se aplica el artículo 2 del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto.

Dicho precepto legal dispone que *“Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender desestimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación: k) Cualquier otro procedimiento (...) cuya resolución implique efectos económicos actuales, o pueda producirlos en cualquier otro momento: El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica, y en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”*.

En relación con este asunto, compartimos las conclusiones de la resolución de 3 de agosto de 2020, ya que, casi dos meses antes de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de julio de 2019 (que se cita en la resolución de 3 de agosto), se había dictado la Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 2019, que considera vigente el artículo 2 k) del Real Decreto 1777/1994, y que se pronuncia en los siguientes términos:

*«OCTAVO.- La vigencia del RD 1777/94, art. 2. K).*

*Se pregunta por el apartado k) del art. 2 del RD 1777/1994 (...).*

*Resulta patente que ningún Real Decreto posterior ha derogado el RD 1777/1994 (art. 2.2 C. Civil).*



*Sin embargo, si ha sido afectado por un Real Decreto Ley, el 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y de cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.*

*Bajo ese proceloso título legislativo hallamos un precepto que ilustra sobre el carácter de negativo del silencio en el RD 1777/1994, así como su vigencia.*

*"Artículo 26. Sentido positivo del silencio administrativo.*

*En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que se citan en el Anexo I, el vencimiento del plazo máximo fijado, en su caso, en ese mismo Anexo, sin que se haya notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo, en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."*

*En el Anexo I indica una relación de procedimientos administrativos con silencio negativo que pasa a positivo, entre los que se incluyen la permuta, art. 2 e) del RD 1777/1994, y la movilidad de funcionaria víctima de violencia de género, art. 2 h) y k).*

*Ninguna duda ofrece, pues, la vigencia del silencio negativo en el apartado k), salvo en lo referido a la movilidad de funcionaria víctima de violencia de género por razón de la modificación operada por el RD Ley 8/2011.*

*(...)*

*Debe adicionarse que ninguna norma ha derogado expresamente el RD 1777/1994, ni tampoco se colige su derogación por ser contrario a norma de superior rango, salvo en los puntos expresados por el RD Ley 8/2011, que no conciernen al apartado k), salvo en funcionaria víctima de violencia de género".*

## **2.-Cuestiones de fondo**

En segundo lugar, la resolución de 3 de agosto de 2020 analiza *"si los efectos económicos de un reconocimiento de grado personal, obtenido por un funcionario en una plaza, ha de ser abonado en el desempeño de otra distinta, cuando ninguna relación existe entre ambas, y se ha accedido a las mismas por procesos selectivos independientes"*. Dicha resolución concluye que no resulta posible, con cita de varios pronunciamientos judiciales (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 6 de julio de 2018, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de mayo de 2018, Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de noviembre de 2013, y finalmente, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears de 19 de diciembre de 2018).



En primer lugar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 6 de julio de 2018, desestima el recurso interpuesto por el actor contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de 10 de febrero de 2017, por la que se deniega su solicitud de inscripción en el Registro del grado personal correspondiente al nivel 30 (el actor, que desempeñaba el puesto de secretario del Ayuntamiento de Puertollano, con nombramiento provisional desde el día 24 de octubre de 2016, había consolidado, el día 6 de octubre de 2016, el grado personal correspondiente al nivel 30, como Técnico Superior de Administración General del Ayuntamiento de Vall d'Uxó).

En segundo lugar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de mayo de 2018, confirma la resolución de 27 de junio de 2016, del Ayuntamiento de Madrid, por la que se deniega al recurrente el reconocimiento del grado consolidado correspondiente al nivel de complemento de destino 18. En este caso el recurrente, policía local del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada (en el que había consolidado el grado personal correspondiente al nivel 18), había accedido, a través de un proceso selectivo de movilidad, al Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Madrid.

En tercer lugar, la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 22 de noviembre de 2013, desestima el recurso interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud de 20 de enero de 2011, sobre reconocimiento del grado 26. En este caso, la actora había sido nombrada funcionaria de la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, mediante resolución de 30 de abril de 2010, pero, anteriormente, y como consecuencia del nombramiento como funcionaria del Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado en el año 1989, había consolidado, en el año 1997, el grado 26.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, de 19 de diciembre de 2018, también desestima el recurso interpuesto contra la denegación, por parte de la Administración General del Estado, de una solicitud de reconocimiento del grado personal correspondiente al nivel 29. La recurrente, funcionaria del Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado (y también funcionaria del Cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General de la Comunidad de Madrid), solicitó el reconocimiento del grado 29 que había consolidado en la Comunidad de Madrid.

Pues bien, también en relación con este asunto, compartimos las conclusiones de la resolución de 3 de agosto de 2020, y añadimos a los anteriores pronunciamientos judiciales, citados y parcialmente transcritos en la citada resolución, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 14 de abril de 2014, que desestimó el recurso presentado por la actora contra la desestimación presunta, por parte de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, de su solicitud de reconocimiento y abono del grado personal consolidado correspondiente al nivel 30.



La actora había superado el concurso-oposición convocado por las Cortes de Castilla y León para la cobertura de una plaza del Cuerpo Técnico, y tomó posesión, el día 28 de agosto de 2006, del puesto de Jefe de Sección de Contabilidad, Tesorería y Caja, con nivel 26. No obstante, la misma (ya funcionaria) tenía reconocido el grado personal consolidado correspondiente al nivel 30, como consecuencia de la resolución dictada por el Alcalde del Ayuntamiento de Palencia, de 12 de mayo de 1995, grado que la acompañó cuando dejó de prestar servicios en el citado Ayuntamiento y pasó a desempeñar, en la Administración autonómica, el puesto de Jefe del Servicio de Cooperación con nivel 28.

Dicha Sentencia desestima el recurso, y señala literalmente lo siguiente “ *El grado personal es un sistema de reconocimiento de la progresión alcanzada en la carrera administrativa (...) su aplicación a los funcionarios (...) requiere que la progresión en la carrera se efectúe dentro del mismo Cuerpo, Grupo o Escala funcional (...)* La anterior consideración impide el reconocimiento del grado precedentemente alcanzado en el desarrollo de la carrera administrativa de la funcionaria actora en desempeño de puestos de trabajo en Administraciones Públicas, con carácter previo al ingreso como funcionaria de las Cortes de Castilla y León. En consecuencia, concluye indicando «no podemos entender que nos encontremos ante una continuidad en el desarrollo de la previa carrera como funcionario, sino ante el ingreso en un cuerpo nuevo, con características propias y específicas, y en las que, en su caso, surgirá el derecho a una nueva carrera "ex novo"».

No obstante, y con independencia de lo expuesto, también resulta del expediente que han transcurrido casi diez meses desde la fecha de la solicitud (5 de octubre de 2019) hasta la resolución de 3 de agosto de 2020 (notificada el día 26 de agosto), resolución que comienza indicando “*Visto el escrito presentado por XXX, en fecha 5 de octubre de 2019, por el que solicita el abono del complemento de destino correspondiente a nivel 24 en la nómina de septiembre de 2019 y en nóminas sucesivas)*”. Además, la solicitud de 5 de octubre de 2019 se reiteró con fechas 9 de marzo y 8 de julio de 2020.

Es cierto que, de conformidad con la exposición de motivos del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, “determinados procedimientos comportan consecuencias económicas y organizativas que, por su incidencia en el gasto público y en el principio de autoorganización de la Administración Pública, han de entenderse exceptuados del principio general de estimación presunta de las solicitudes en las que no recaiga resolución expresa en plazo”, y que, en consonancia con lo expuesto, establece el artículo 2 del precitado Real Decreto que “las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender desestimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación: k) Cualquier otro



procedimiento (...) cuya resolución implique efectos económicos actuales o pueda producirlos en cualquier otro momento.”

Sin embargo, también es cierto que el Real Decreto 1777/1994 señala a continuación “El plazo de resolución de estos procedimientos será el señalado en su normativa específica, y en su defecto, el general de tres meses previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre” (mención que en la actualidad debe entenderse sustituida por el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual, cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses).

Por lo tanto, y con independencia de que estos procedimientos se encuentran exceptuados del principio general de estimación presunta de las solicitudes, ello no es óbice para que se cumpla el plazo máximo de resolución señalado en su normativa específica, y en su defecto, el general de tres meses.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que en actuaciones sucesivas de ese Centro Directivo, relativas a procedimientos de gestión de personal que impliquen efectos económicos, y con independencia del sentido negativo del silencio, se cumpla el plazo de máximo de resolución señalado en su normativa específica, y en su defecto, el general de tres meses.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López